

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JULIA BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	ANA DILIA SERNA GUERRERO
APODERADO	JUAN CARLOS NUMA MENA
RADICADO	2018-00637
PROVIDENCIA	FIJANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la comunicación sostenida con el doctor JUAN CARLOS NUMA MENA en calidad de apoderado de la señora ANA DILIA SERNA GUERRERO, donde nos informa a través del No. de teléfono 3107889821 que se encuentra en el corregimiento las PALMAS, Municipio de San Jacinto en el Sur de Bolívar, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia que fue programada mediante auto del 25 de agosto del 2021, para el día 29 de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana, dado que la vía se encuentra cerrada por un paro cívico en la Y de Bolívar por el mal estado de la vía.

Así mismo nos informa que dicho corregimiento no cuenta con servicio de internet por lo que se hace imposible su conexión o que pueda sustituir poder.

Por lo expuesto, nos anexa dos fotografías donde se evidencia que la vía se encuentra cerrada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **18 de marzo del 2022 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 6 al 22 y 68 al 69).

TESTIMONIALES:

Cítese al señor HENRY PASTOR JAIME GENTIL para el mismo día de la diligencia y la parte demandante debe procurar la asistencia del mismos utilizando los medios electrónicos.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 44 al 50).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores ALEXANDER NAVARRO SERNA, LEONARDO LOBO AREVALO, LEDY NAVARRO SERNA Y EDUARDO CASTILLA, para el mismo día de la diligencia y la parte demandada debe procurar la asistencia del mismos utilizando los medios electrónicos.

Se indica que, el proceso de la referencia al ser un proceso de única instancia y verbal sumario solo se escucharán dos (02) testigos si declaran sobre los mismos hechos.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dabdf152373e4b74f7aad85ad230bf6d4627d733cc8ad16ebc7068587446be5**

Documento generado en 28/10/2021 11:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADOS	DIOSEMEL AMAYA AMAYA Y EDUVIGIS VEGA ORTEGA
RADICADO	544984003003 2021-00393
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de las entidades financieras:

1.- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, donde informan que el demandado DIOSEMEL AMAYA AMAYA, no es cliente de esa entidad financiera y por tanto no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **0f2318d86e30b35a4d8d3aeef920a354fc41a6151ddfe64c05f8fd55a31d4e0b**

Documento generado en 28/10/2021 09:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MADARIAGA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00395
PROVIDENCIA	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada los señores JUAN CARLOS MADARIAGA Y OMAR ALVAREZ VERJEL, manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago proferido mediante providencia del catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por conducta concluyente y que recibieron el escrito de demanda y sus anexos, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dado que se dan los fundamentos de la norma en comento, se debe acceder a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados JUAN CARLOS MADARIAGA Y OMAR ALVAREZ VERJEL, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025cfd3a252d98f5dfb721545692ff2fb0b86fc2b62b78864af040c795cd19c**

Documento generado en 28/10/2021 09:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00409
PROVIDENCIA	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada los señores FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO, manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago proferido mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por conducta concluyente y que recibieron el escrito de demanda y sus anexos, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dado que se dan los fundamentos de la norma en comento, se debe acceder a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa85caa8625527f69c01705d0fcbec13affb389aafe307134313ef37495c435**

Documento generado en 28/10/2021 09:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
APODERADO	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	MAGDA PEREZ QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00475
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por el doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, en calidad de apoderado judicial, mediante poder otorgado por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN en calidad de parte demandante, en contra de MAGDA PEREZ QUINTERO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-65440, de propiedad de la parte demandada MAGDA PEREZ QUINTERO, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 919 del 11 de mayo del 2016 y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-65440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiándola para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados y la Escritura Pública No. 919 del 11 de mayo del 2016 de la Notaría Primera de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo de la demandada MAGDA PEREZ QUINTERO, vecina de esta

ciudad, sin dirección electrónica, y a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, por la cantidad de **a).- UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 001, **b).-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 18 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; por la cantidad de **c).- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (59.000.000,00)** por concepto del capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 002 **d).-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 18 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tazarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada MAGDA PEREZ QUINTERO, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 919 del 11 de mayo del 2016 y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-65440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiándola para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestro de la diligencia.

QUINTO: Téngase al doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, abogado titulado con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0feab0c6c05818bf744c3c11b332d27231511186df6a1b2a65a44fac4c00d**

Documento generado en 28/10/2021 09:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y TANIA PINO LEAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00476
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del señor HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 06 de agosto del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y TANIA PINO LEAL, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Aguachica, sin dirección electrónica y a favor de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, por el capital insoluto de **A).- CINCUENTA MILLONES DE PESOS**

M/CTE (\$50.000.000,00) representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de agosto del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06edaa40cf795b7fd8324b0c924b8ea6de4a2e9ab55d4acb081c0a311cea108**

Documento generado en 28/10/2021 09:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>